En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. I. c/ E. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 370/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 10/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 41/22 de fecha 4 de abril de 2022 y su aclaratoria nro. 55/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 41/22 -y su aclaratoria nro. 55/22- hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. M. I. R. en contra la A. E. ART SA, y en consecuencia condenó a esta última abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos noventa mil trescientos veinticinco con sesenta y cinco centavos ($290.325,75) (sic), con más intereses fijados y capitalización. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. I. *Recursos*:

Contra dicha resolución se alzó la demandada mediante escrito electrónico ID 636825. El recurso fue concedido mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2022 y fundado mediante ID 684263.

II. *Antecedentes*:

Tratándose el recurso solo de un agravio referido a la resolución de capitalización de intereses, solo me referiré a los antecedentes relacionados con dicho agravio, en honor a la brevedad y por razones de economía procesal.

En breve síntesis, y en lo que interesa, señalaré que el Sr. M. I. R. interpuso demanda contra E. ART S.A. persiguiendo el cobro que le corresponde en concepto de indemnización dineraria por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo, con más intereses, costos, costas y depreciación monetaria.

Relató los hechos que hacen a su pretensión. Describió el accidente laboral sufrido. Expuso el trámite seguido ante la ART demandada. Respecto al cálculo del IBM a efectos de la liquidación de la fórmula sistémica peticionó que se aplique el art. 12 LRT actualizado por Ley 27348, adicionando intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del accidente hasta la notificación de demanda conforme art. 770, inc. b, del CCCN, adicionando posteriormente intereses moratorios hasta el efectivo pago.

A su turno la firma demandada E. ART SA, contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Se opuso al cálculo de

l IBM en los términos propuestos por el accionante así como a

la aplicación de intereses y

la capitalización pretendida.

La sentenciante de grado declaró la constitucionalidad del art. 12, inc. 2.a, de la Ley 24557, en cuanto a la cuantificación del Ingreso Base Mensual. Concluyó que como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el accionante en fecha 16/05/18, posee una incapacidad parcial y permanente del 05,20%. Consideró aplicable al caso la Ley 24557, con las mejoras introducidas por la Ley 26773. Determinó que la prestación dineraria adeudada por la ART al accionante (art. 14, inc. 2 a.) y la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773, en la suma de $290.325,75. Dispuso que de acuerdo a lo expuesto por el art. 12, inc. 3, LRT, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante -16/05/18- y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCyC.

III. *Agravios, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Có digo Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las

que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*.

La recurrente cuestionó en único agravio la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia desde la fecha del siniestro.

Sostuvo que la decisión adoptada por la magistrada de grado resulta violatoria del principio de congruencia, en primer lugar porque fue dispuesta por fuera de los términos en los que quedó trabada la litis, ya que no formó parte de la pretensión del demandante capitalizar intereses semestralmente desde la ocurrencia del siniestro.

Señaló al respecto que la única pretensión planteada en materia de intereses, y que fuera resistida al contestar demanda, fue una única capitalización al momento de notificación de la demanda con fundamento en el inc. b del art. 770 CCCN, que no resulta aplicable por cuanto la deuda todavía no estaba determinada, no era liquida ni exigible al inicio de la acción.

Luego, afirmó que por otra parte lo resuelto vulnera también el principio de congruencia en tanto la semestralidad ordenada no surge del texto incorporado por la Ley 27348, ni del art. 770 CCCN, como se afirma en autos, sino del DNU 669-19 de fecha muy posterior al accidente y a la interposición de la demanda, incurriéndose en una aplicación retroactiva de una reforma normativa sin petición de parte.

Dijo que por ello el anatocismo dispuesto carece de fuente legal toda vez que no se dio en autos discusión sobre la eventual aplicabilidad al caso de tal DNU, y tampoco fue ello justificado en la sentencia al resolverse el punto.

Alegó que la capitalización semestral dispuesta desde la fecha del siniestro genera una distorsión de la cuantía de la indemnización debida, y conforme lo preceptuado por el inc. 3 art. 12 LRT Ley 27348 corresponde dejarla sin efecto, por cuanto la carga de los intereses sobre prestaciones dinerarias de este especial régimen normativo tiene una reglamentación propia que los magistrados no pueden eludir.

Argumentó que en autos la magistrada confundió el momento a partir del cual se devengan los intereses fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 12, inc.2)- con el momento a partir del cual la norma autoriza su capitalización, una vez

vencido el plazo legal de pago de la prestación dineraria por ILP, que no puede coincidir con la fecha misma de ocurrencia del siniestro, pues recién a partir de entonces nace la obligación de brindar la cobertura del seguro, cursando el trabajador primero una instancia de incapacidad laboral temporaria (ILT, art. 7 LRT), que solamente se convertirá en definitiva a partir del alta médica y en la medida en que quedaran secuelas permanentes.

Explicó que ello es así porque el inc. 1° de la norma dispone la actualización por RIPTE de los salarios que integran la base de cálculo del IBM, hasta la fecha del accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad; el inc. 2° establece cómo continuar esa actualización, desde la fecha de primera manifestación invalidante y hasta la liquidación de la prestación, es decir que regula los intereses compensatorios debidos desde el acaecimiento del evento dañoso (*cf.* art. 2, Ley 26773); y por último el inc. 3° tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora -es decir, de no haber cumplido con el plazo de pago de 15 días corridos fijado por la ley- corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación.

Dijo con sustento en ello que el inc. 3 deja en claro que la mora se configura, en esta materia, en un momento posterior a la liquidación de la prestación dineraria, y posterior también a la propia ocurrencia del siniestro, porque de lo contrario no existirían tres pautas distintas de actualización: una hasta la fecha del siniestro, otra hasta el momento de la liquidación, y la tercera a partir de la mora.

Por último a efectos de ilustrar el agravio que la decisión le provoca, señaló que practicó liquidaciones comparativas de lo que resulta de la sentencia aclaratoria, y lo que entiende que constituye la recta interpretación del derecho aplicable, y afirmó que la diferencia entre una y otra asciende a $741.563,74.

Tratamiento:

La recurrente ha sido muy clara en los fundamentos del agravio, determinando el mismo en lo que entiende como violación al principio de congruencia por no haber sido la capitalización de intereses dispuesta, peticionada por la parte actora en su escrito de demanda, por haber aplicado retroactivamente el DNU 669/19 sin petición de la parte, con lo cual no hubo discusión al respecto en la causa, afectándose su derecho de defensa, y dejando sintetizando que el agravio no es contra los intereses determinados desde el accidente, sino en su capitalización, semestral y desde el hecho (accidente),

cuando según expone, corresponde la capitalización desde que el monto es debido.

Si bien no es agravio de la parte, a fin de desarrollar mi voto sobre lo que sí es motivo de queja (capitalización de intereses, semestralmente y desde la fecha del siniestro), me permitiré reseñar algunas consideraciones respecto a la materia general traída por la recurrente.

Es criterio uniforme de este cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones y especialmente del Superior Tribunal de Justicia que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses, resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "Hevia", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso, y respecto a esto, no hay controversia y la sentencia queda consentida.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223), como asimismo el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los

hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino").

Ahora bien, en estas actuaciones la queja de la recurrente versa sobre la disposición de capitalización dispuesta por la jueza de grado, que tal capitalización haya sido ordenada desde la fecha del siniestro y de manera semestral. Entonces cabe efectuar algunos señalamientos respecto a esto. Primero que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, pár. 494, pág. 420)

Ya me he pronunciado en otras oportunidades y, al igual que la doctrina judicial mayoritaria, no caben dudas que el Ingreso Base cabe actualizarlo hasta la liquidación. Es que el trabajador/a tiene derecho a percibir un capital "actualizado" hasta el momento de la liquidación, lo que ocurrirá con la sentencia (en sede judicial) o con el dictamen de la Comisión Médica (en sede administrativa).

Por ello, ante el agravio, son dos normas las que han de ser analizadas integradamente, primero, el art. 12 de la Ley 24557, apartado tercero, único motivo del agravio y luego, el 770 del CCyC. ¿Qué dicen ambas normas? Art. 12: establece, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°... 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Art. 770 CCCN: no se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Y en este punto, debo señalar que si bien la jueza de grado, no individualiza el inciso del art. 770 del CCCN, por el cual deben capitalizarse intereses es claro que, al igual que ha sido peticionado en la demanda, es el correspondiente al inciso b de dicha norma, no correspondiendo otra discusión, útil al menos, a su respecto.

Traigo a colación, y por resultar un fundamento también a mi voto, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda. En concreto, al igual que lo que ocurre en la mayoría de las Cámaras de Apelaciones, los jueces debatieron si la capitalización se aplica por única vez o con periodicidad, y se resolvió que se realice una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, para las causas sin sentencia firme sobre el punto.

También se aclaró que lo sugerido en el acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable. La decisión del pleno de la Cámara se dio por mayoría. Se señaló que las tasas de las actas CNAT antes vigentes no cumplían, tal como eran aplicadas, la función para cuyo fin fueron establecidas, ya que no absorbían el daño que le produce al acreedor la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habido desde la exigibilidad del crédito y la tasa pura por la privación del capital. Por esa razón, los magistrados consideraron necesario definirse y pronunciarse respecto al alcance del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, con fundamentos de mayoría de sus miembros que comparto, en dicha oportunidad se resolvió aplicar la capitalización del inc. b) del art. 770 y se estableció que la capitalización se realice con periodicidad anual hasta la fecha en que se practique la liquidación en la respectiva etapa.

Luego, el crédito liquidado se capitalizará según lo establece el art. 770 inc. c) del CCCN en caso de que el deudor no cumpla en término la manda judicial, como ya he resuelto en otros antecedentes ante este cuerpo que integro.

Ahora bien, sentado que corresponden intereses y su actualización, que tal como lo ha peticionado el actor en la demanda y determinado por la jueza de grado y por la CNAT mediante Acta 2764, corresponde explicar y determinar desde cuándo y con qué periodicidad se procederá a su acumulación.

Y aquí es donde entiendo que la recurrente tiene razón en su queja, no corresponde la capitalización desde el siniestro, desde allí se devengan intereses, pero la capitalización de los mismos, corresponde desde la mora, para lo cual debemos determinar, cuándo se produce dicha mora.

Como transcribí más arriba, la norma expresamente establece que la capitalización procede desde la mora y, sostengo, que la mora se produce con la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Ya sea, en sede administrativa o en sede judicial por cuanto la sentencia es declarativa, y por lo tanto, sus efectos se retrotraen al momento en que es debida la prestación por incapacidad, ese momento, lo determina el art. 4 de la Ley 26773.

Si, como en el caso, en sede administrativa al actor se le determino el alta médica SIN CONSECUENCIAS INCAPACITANTES, y mediante sentencia judicial (revisión) si se determina un porcentaje de incapacidad laboral (porcentaje total 5.20%), dicho importe es el que debía ser abonado en la oportunidad administrativa, y por lo tanto es desde allí y hasta la notificación de la demanda que deben capitalizarse los intereses dispuestos en la norma, de manera anual, y sostengo esta periodicidad, acumulables anualmente, por estar de acuerdo con lo acordado por la Cámara Nacional del Trabajo Acta n° 2764 de fecha 07/09/2022.

Sostengo que, por un lado, la no percepción del crédito en el tiempo oportuno hace que el trabajador/a se haga luego de ese mismo capital, pero a un valor "actualizado", de modo tal que esta variable de ajuste tiene por finalidad mantener la intangibilidad del capital.

Y por el otro, los intereses a los cuales el trabajador/a tiene derecho (sobre todo en el marco de un sistema tarifado como lo es el de la LRT) apuntan a resarcirlo objetivamente en el costo del dinero, es decir, en aquellos valores que el acreedor hubiera tenido que abonar en caso de haberse hecho oportunamente del capital, de manos de un tercero.

Los intereses a la tasa legal determinada en la norma y confirmados en la sentencia se deben desde la primera manifestación invalidante, en este caso desde el accidente, hasta su liquidación

y efectivo pago al actor. Estos intereses se aplican sobre el capital debido, es decir sobre el porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa y, si el mismo es modificado mediante sentencia judicial (en este caso, reconocido), se debe este porcentaje desde el mismo momento en que se debía, conforme art. 4 Ley 26673, el cuestionado y son capitalizables, acumulables al capital, desde la mora hasta la notificación de la demanda, en forma anual. Y luego de liquidado los importes de las sumas dinerarias por IL, sumados los intereses desde el accidente y acumulados dichos intereses en forma anual desde la mora (determinación de la incapacidad en sede administrativa, por el efecto declarativo de la sentencia judicial), si liquidadas las acreencias judicialmente, no son canceladas, entonces también procede el inciso "d" del mismo art. 770 del CCyC.

Así, en opinión compartida, analizando la cuestión, se ha sostenido que "Llegados a este punto de conflicto, entiendo que el entuerto cabe resolverlo del siguiente modo: por aplicación de las normas en juego le asiste al trabajador/a (acreedor) el derecho a percibir por un lado el capital "actualizado" hasta el día de la liquidación, y por el otro, los intereses correspondientes a modo de compensar el costo del dinero del que se vio privado desde el día de la PMI (*cf.* art. 14 bis de la CN, art. 9 de la LCT, art. 12 de la LRT, art. 2° de la Ley 26773, arts. 886 y 1748 del CCyCN) (Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, cita: MJ-DOC-15616-AR - MJD15616)

La jueza de grado dispuso la capitalización en forma semestral desde la fecha del siniestro, y asiste razón a la recurrente en cuanto a que la norma impone la capitalización desde la mora, desde que las sumas son debidas, y no dispone la periodicidad, dejando esto al arbitrio del juez.

La norma laboral (art. 12 LRT apartado 3ro.), dispone la procedencia del art. 770 sin individualizar inciso, pudiendo entonces, al integrar ambas normas, sostener que se trataría del supuesto del apartado "d", es decir, corresponde la capitalización de intereses cuando: a)…b)..c).. d) "otras disposiciones legales prevean la acumulación" y como la norma (art. 12 LRT) no estable el modo en que opera dicha acumulación (ni desde cuando ni periodicidad), habrá que estarse, a los modos y supuestos contemplados en los apartados b y c de la norma en cuestión, a fin de no caer en arbitrariedad al resolver.

Ahora bien, al demandar el actor, expresamente peticionó la aplicación del art. 770, inc. b, del CCCN, apartado que establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: "b) la

obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" y la norma expresamente prevé dicha posibilidad, que entiendo procedente, por cuanto conforme resultado de la sentencia, el actor ha debido demandar judicialmente para obtener el reconocimiento de su incapacidad, cuestiones que arriban firme a esta instancia.

Por ello, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio. Y en este sentido resuelvo que al importe condenado en concepto de incapacidad laboral, deberán adicionarse intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, los que comienzan a devengarse desde la fecha del accidente (16/05/2018) y se capitalizarán y acumularán al capital anualmente, desde, conforme art. 4 Ley 26773, los 15 días corridos de que debió ser determinado en sede administrativa el porcentaje de incapacidad reconocido en la sentencia, hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el 27/02/2019 (ver cédula de notificación cuya constancia obra fs. 44/45) de conformidad con lo normado por el art.770 inciso b, Código Civil y Comercial. Luego, sobre ese monto, consistente en la suma (capital histórico + intereses que se capitalizan al 27/02/2019) se aplicarán los intereses fijados en la sentencia hasta el efectivo pago. Para el caso eventual de que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Ya he afirmado en otras oportunidades que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar, aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. En este orden y con buen tino la magistrada Cordon Ferrando ha precisado que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho de que el juez *a quo* dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que, al demandar la actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770, Cód. Civ. y Com. (CApels. Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", LA LEY online, AR/JUR/47816/2020 (voto de la Dra. Cordón Ferrando).

En opinión que comparto, "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria, la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR LA LEY AR/DOC/1949/2021).

No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Y entiendo ello así, porque es impensable que la capitalización prevista en el art. 770 del CCCN. solo pueda concebirse en el marco de un proceso de depreciación monetaria y consecuente inflación. La solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

Por ello, hago lugar parcialmente al agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art.
770, inc. b, CCCN.

IV. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se ha resuelto el agravio, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada recurrente, corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al agravio interpuesto por E. ART SA y modificar la Sentencia Definitiva n° 41/22 solo respecto al

procedimiento de capitalización de intereses, autorizando la capitalización de intereses conforme art. 770, inciso b, del CCCN, en forma anual, desde que la suma es debida conforme art. 4 Ley 26773, hasta la notificación de la demanda (27/02/2019), conforme se determina en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. M. C., letrada apoderada de la parte demandada, en el 28% de lo regulado a su parte en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la Sentencia Definitiva nro. 41/22 y su aclaratoria nro. 55/22 de fechas 04/04/2022 y 10/05/2022, respectivamente.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. M. I. R. contra la A. E. ART SA, y en consecuencia condenó a esta última a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos noventa mil trescientos veinticinco con setenta y cinco centavos ($290.325,75) (sic) con más intereses fijados y capitalización. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo, los antecedentes del caso y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, el agravio de la recurrente se ciñe a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, en forma semestral y desde la fecha del siniestro en el entendimiento de que tal decisión resulta violatoria del principio de congruencia.

Argumentó en primer término que la pretensión de capitalización semestral no formó parte de las pretensiones de la demanda por lo que la decisión de autos fue adoptada por fuera de los términos en los que quedó trabada la litis.

Señaló al respecto que la parte actora reclamó capitalización con fundamento en el inc. b del art. 770 CCCN, pretensión que fue resistida al contestar demanda con sustento en que no resulta aplicable por cuanto la deuda todavía no estaba determinada y no era liquida, ni exigible al inicio de la acción.

Dijo además que se incurrió en una aplicación retroactiva de una reforma normativa sin petición de parte; ello toda vez que la semestralidad ordenada no surge del texto incorporado por la Ley 27348, ni del art. 770 CCCN, como se afirma en autos, sino del DNU 669/19 de fecha posterior al accidente y a la interposición de la demanda.

Con fundamento en lo anterior afirmó que el anatocismo dispuesto carece de fuente legal toda vez que no se dio en autos discusión sobre la eventual aplicabilidad al caso de tal DNU, y tampoco fue ello justificado en la sentencia al resolverse el punto.

Argumentó asimismo que la capitalización semestral dispuesta desde la fecha del siniestro genera una distorsión de la cuantía de la indemnización debida, y conforme lo preceptuado por el inc. 3 art. 12 LRT, Ley 27348 corresponde dejarla sin efecto en tanto sobre la carga de intereses sobre prestaciones dinerarias deviene aplicable la reglamentación propia de este especial régimen normativo que los magistrados no pueden eludir.

A efectos de sostener su agravio afirmó que el momento a partir del cual la norma autoriza su capitalización, no puede coincidir con la fecha misma de ocurrencia del siniestro, pues recién a partir de entonces nace la obligación de brindar la cobertura del seguro.

Señaló al efecto que ello es así por cuanto el inc. 3 del art. 12 LRT –actualizado por Ley 27348- deja en claro que la mora se configura, en esta materia, en un momento posterior a la liquidación de la prestación dineraria, y posterior también a la propia ocurrencia del siniestro, porque de lo contrario no existirían tres pautas distintas de actualización: una hasta fecha del siniestro, otra hasta el momento de la liquidación, y la tercera a partir de la mora.

Para graficar el agravio alegado practicó liquidaciones comparativas de lo que resulta de la sentencia aclaratoria, y lo que entiende que constituye la recta interpretación del derecho

aplicable, y afirmó que la diferencia entre una y otra asciende a $741.563,74 en su perjuicio.

Mantuvo reserva del Caso Federal.

Tratamiento del agravio:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Aclara la recurrente que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del siniestro, sino que su crítica se ciñe exclusivamente respecto de la disposición de capitalizarlos y encima, semestralmente y desde el momento de ocurrencia del accidente en adelante, provocando de este modo una distorsión de la cuantía de la indemnización debida. Postula en definitiva, que la capitalización resulta procedente, por única vez, en caso que la A. no cumpla con el pago de la liquidación que resulte aprobada en autos, porque este es el supuesto al que remite la ley especial que rige esta materia.

Asimismo, denuncia violación del principio de congruencia, atento a que la capitalización semestral y desde el momento de la ocurrencia del accidente, no fue solicitada por la parte actora, como tampoco la aplicación del DNU 669/19, que además de retroactiva por la fecha del accidente, no fue pedida en la demanda.

Así planteada la cuestión y ya en la solución, cabe precisar que el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, las que se encuentran previstas en el art. 770 CCCN en sus cuatro incisos.

En el *sub examine*, la quejosa se agravia por la aplicación del inc. b de la citada norma, insistiendo en que solo correspondería eventualmente, y para el caso de mora, el caso previsto en el inc. 3 del art. 12 LRT modif. por Ley 27348, que no es otro que el art. 770, inc. c.

La dificultad presentada, se debe, en virtud a que la solución dada por la jueza *a quo* en su aclaratoria de sentencia, parece aplicar de manera integrada la capitalización prevista en el art. 770 incs. a, b y c, coincidiendo con la frecuencia de capitalización prevista en el Dec. 669/19 es decir, semestral, y a su vez desde la fecha del accidente, al igual que la aplicación de intereses.

Ahora bien, a los efectos de la congruencia procesal en la alzada, ha de tenerse en cuenta que llega firme a esta instancia, la aplicación de intereses al monto de condena, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el efectivo pago. No es este un tema controvertido.

Solo a modo de mención, recordemos que tales intereses resultan compensatorios y se deben desde fecha del siniestro porque su finalidad es resguardar la integridad de créditos de naturaleza alimentaria, es decir, que aquel trabajador que gozaba de un crédito laboral que se le reconoció oportunamente en la sentencia, pueda percibir el mismo valor que este tenía cuando nació dicho crédito, más sus intereses.

Distinto es el caso de los intereses moratorios, que responden a un fin sancionatorio, por no haber pagado el deudor en el plazo que para ello tenía.

Me detengo un momento en este punto, atento a que ha planteado la recurrente, la violación, en la sentencia de grado, del principio de congruencia, dado que la semestralidad en la capitalización no ha sido solicitada por la actora.

Tal argumento no encuentra andamiaje fáctico ni jurídico, atento a que, en primer lugar, la actora ha solicitado la aplicación del inc. b del art. 770 CCCN, pero fundamentalmente porque ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces están facultados para capitalizar en la modalidad y frecuencia de capitalización que establezcan, aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, ya que los intereses resultan accesorios de la deuda y como tal comprenden la reparación, agregando además que se trata cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. A mayor abundamiento, conviene recordar también, que a fin de evitar inequidades, el art. 771 CCCN establece las facultades de los jueces de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses, excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Sentado ello, corresponde detenernos en el particular supuesto de autos, en el cual, la quejosa se agravia por resultar esta capitalización, no solo desde la fecha del siniestro laboral, sino semestralmente.

Y es que dadas las características particulares del caso que nos ocupa, por el contexto económico nacional en el que se resuelve, entiendo que la queja resulta atendible parcialmente.

En primer lugar, no es posible afirmar que cuando el inc. 3 del art 12 LRT modif. por Ley 27348, establece la procedencia de la capitalización, se refiere exclusivamente al caso del inc. c) del art. 770 CCCN, que en el caso coincidiría con la sentencia firme que condena al pago de la incapacidad y la liquidación que como consecuencia de ello se practique. Y digo esto, porque si bien no lo establece expresamente el art. 12 LRT, no hay discusión hoy en día, en la aplicación de la norma del art. 770 CCCN a los procesos laborales, es decir, no es solo aplicable en materia civil, pero además, dado que el objetivo de esta figura es evitar la especulación en el pago mediante la judicialización extensa y sancionar al moroso, entiendo deviene perfectamente aplicable, tanto más cuando en la instancia administrativa no se reconoció incapacidad al trabajador, obligándolo a iniciar un proceso judicial que así lo reconociera.

Ello entonces, nos lleva a analizar el inc. b), dado que la obligación se ha demandado judicialmente, y determinar desde cuándo corresponde dicha capitalización y su frecuencia: así planteado, aparecen como opciones, la fecha de la primera manifestación invalidante, que coincide con la fecha del siniestro, como lo dispusiera la jueza *a quo* o desde notificación de la demanda, como lo dice la norma o bien, como tercera opción, desde que la ART debería haber abonado la indemnización, de conformidad la aplicación integrada y armónica del art. 4 de la Ley 26773, es decir, transcurridos los 15 días en que la ART fuera notificada por la Comisión Médica de la incapacidad del actor y por tanto, de su obligación de pago.

Y en este sentido, por entender que la solución es la más beneficiosa para el trabajador y permite mantener en la medida de lo posible incólume el crédito laboral, en el contexto inflacionario nacional, coincidiré con la postulación efectuada en el voto precedente, en tanto propone establecer la frecuencia de capitalización anualmente y desde la fecha en que la ART debió abonar la indemnización en base a la incapacidad que aquí se determinó, considerando que transcurrida esa fecha y no abonada la indemnización, se produce la mora. Esto es, como dije antes, después de los 15 días posteriores en que el obligado al pago, es decir la ART, se notificara de la incapacidad determinada, de conformidad lo establece el art. 4 de la Ley 26773.

Adopto en el caso concreto este criterio, por considerar que resulta atinado también, dados los altos grados de inflación y depreciación monetaria, adherir a la postulación, con base en una

interpretación integrativa del ordenamiento jurídico aplicada al caso concreto, y comprensiva del art. 12 LRT modificado por Ley 27348, el art. 4 de la Ley 26773, el art. 770 CCCN y la jurisprudencia nacional a través del Acuerdo Plenario de CNAT, mediante Acta nro. 2764 respecto a la capitalización anual hasta la fecha en que se practique la liquidación en la etapa respectiva.

De manera que los intereses establecidos en esta resolución, que corren como lo estableció la jueza *a quo*, desde la fecha del accidente (16/5/2018) se capitalizarán anualmente desde los 15 días corridos en que debió ser notificada la ART por la Comisión Médica, del porcentaje de incapacidad determinado, para su información al trabajador y debido pago, de conformidad lo previsto en el inc. b) y asimismo, para el caso que eventualmente la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Ergo, el agravio prospera parcialmente. La readecuación del art. 282 CPr. no resulta necesaria sobre honorarios ni costas, dado que no se altera con la resolución, el carácter de vencida de la recurrente. Costas de esta instancia a la demandada, concordando con la propuesta regulatoria de la magistrada preopinante.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la colega que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al agravio interpuesto por E. ART SA.

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 41/22 solo respecto al procedimiento de capitalización de los intereses, autorizando su capitalización conforme art. 770, inciso b, del CCCN, en forma anual, desde que la suma es debida conforme art. 4 Ley 26773, hasta la notificación de la demanda (27/02/2019), conforme se determina en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. M. C. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"